TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N ° 03652-2013-PA/TC
ICA
VICTOR ESTEBAN PISCONTE
JUNCHAYA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de agosto de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Esteban Pisconte Junchaya contra la resolución de fojas 47, su fecha 22 de mayo de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de febrero de 2013 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación, la Dirección Regional de Educación de Ica y la Unidad de Gestión Educativa Local de Ica, solicitando que se declare inaplicable de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, que deroga la Ley 24029 y su modificatoria. Ley 25212, así como su Reglamento, Decreto Supremo N.° 019-90-ED, por vulnerar sus derechos constitucionales al trabajo y contratar. Manifiesta que la Ley 29944 desconoce sus derechos, asignaciones y bonificaciones adquiridos.

2. Que el **C**uarto Juzgado **C**ivil Transitorio de Ica, con fecha 22 de febrero de 2013, declara improcedente la demanda, por considerar que la norma objeto del proceso es heteroaplicativa A su turno, la Sala revisora confirma la apelada con el mismo argumento.

3. Que el objeto de la demanda es que se declare inaplicable para el caso concreto la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 25 de noviembre de 2012, por vulnerar supuestamente el derecho al trabajo.

4. Que el artículo 3 del Código Procesal Constitucional ha regulado el proceso de amparo contra normas legales, señalando que solo procede contra normas autoaplicativas. El segundo párrafo del mismo artículo define que "*Son normas autoaplicativas, aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigor, resulta inmediata e incondicionado*"

5. Que en el presente caso se aprecia que la norma cuestionada no es autoaplicativa, puesto que requiere de una actividad administrativa posterior. En ausencia de acto de aplicación por los emplazados no es posible examinar si las consecuencias de la norma cuestionada, en efecto, para el caso concreto, importan una afectación de los derechos constitucionales invocados.

6. Que a mayor abundamiento debe precisarse que sobre el control abstracto de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, se han interpuesto los procesos de inconstitucionalidad recaídos en los Expedientes N.ºs 00021-2012-PI/TC, 00008-2013-PI/TC, 00009-2013-PI/TC y 00010-2013-PI/TC, y se han admitido a trámite los Expedientes N°s 00019-2012-PI/TC y 00020-2012-PI/TC, los mismos que se encuentran pendientes de resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

ÓSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL